



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de junio de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00503

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar adecuadamente.

La presente demanda ejecutiva instaurada por **Seguros Comerciales Bolívar S.A.S**, en contra de **Yulder Holinser Sanchez Zapata y Hernando Leopoldo Jaramillo Arango**, fue inadmitida mediante providencia del pasado 20 de mayo. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que algunos defectos no fueron subsanados.

1.En el numeral 1º del auto inadmisorio se requirió a la parte actora para que manifestara bajo la gravedad de juramento que se encuentra en custodia de los títulos base de ejecución y que éstos serán presentados al Despacho cuando así lo requiera.

No obstante, en el escrito de subsanación, la parte ejecutante no manifestó que aportaría estos documentos al Juzgado cuando éste así lo solicite, por lo que este requerimiento no fue satisfecho. Adviértase que en este caso esa manifestación tiene especial relevancia teniendo en cuenta que, atendiendo a que el procedimiento se está adelantado de forma virtual, el ejecutante no se encuentra en la obligación de allegar junto con la demanda el título ejecutivo físico y original.

2.En el numeral 4º del auto inadmisorio se requirió a la parte actora para que aportara nuevamente el certificado de deuda y de pago proferido por la Lonja Inmobiliaria del Sur con el nombre correcto del demandado Hernando Leopoldo Jaramillo Arango, pues en el aportado habían incurrido en un error mecanográfico.

En el escrito de subsanación la demandante afirma allegar este documento, no obstante, el mismo no se observa entre los archivos adjuntos. Por lo que la causal de inadmisión no fue subsanada.

Al respecto, debe señalarse que el Juzgado realizó el referido requerimiento en la medida que, en este caso, el certificado de deuda es necesario para librar mandamiento de pago en contra del demandado pues, el ejecutante formula la demanda en calidad de subrogatorio del arrendador.

Por lo tanto, conforme con el artículo 1096 del Código de Comercio, para que se libere mandamiento de pago es necesario que la parte demandante demuestre, entre otros aspectos, el pago de la indemnización realizada al arrendador, es decir, de los cánones de arrendamiento que pretende cobrar, pues de lo contrario no puede estimarse que se configuró la subrogación de la acción ejecutiva.

Entonces, toda vez que ese documento no se allegó dentro del término conferido, siendo necesario, no es procedente tener por satisfecho el requerimiento realizado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente demanda ejecutiva instaurada por **Seguros Comerciales Bolívar S.A.S,** en contra de **Yulder Holinser Sanchez Zapata y Hernando Leopoldo Jaramillo Arango,,** por las razones antes expuestas.
- 2.** No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- 3.** Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

Jz

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, _9_ junio de 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f30ef17d599c163cb14f01f3a057ab414ee229209c9303d148f97db62b0843**

Documento generado en 08/06/2022 11:58:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**